

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La vulnerabilidad del principio de inocencia según  
Decreto 6-2013**

-Tesis de Licenciatura-

Cynthia Lisbeth López García

Guatemala, abril 2014

**La vulnerabilidad del principio de inocencia según  
Decreto 6-2013**

-Tesis de Licenciatura-

Cynthia Lisbeth López García

Guatemala, abril 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Mariannella Giordano - Snell

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Miguel Ángel Giordano

Licda. Brenda Lambour Figueroa

Licda. Nydia Arévalo Flores

Licda. Vilma Bustamante

## **Segunda Fase**

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñonez

Lic. Mario Jo Chang

## **Tercera Fase**

Licda. Wendy Karina Tobar Taks

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. Jorge Alberto Canel García

Lic. Manuel Guevara Amézquita

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA.** Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**, presentado por **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **MARIANNELLA GIORDANO-SNELL**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**

Título de la tesis: **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

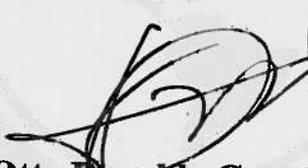
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Licda. Mariannella Giordano-Snell**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**, presentado por **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**

Título de la tesis: **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

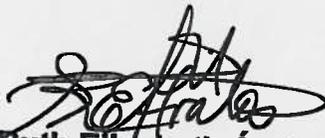
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

**"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"**



**M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**

Título de la tesis: **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

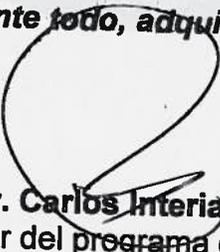
**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CYNTHIA LISBETH LÓPEZ GARCÍA**

Título de la tesis: **LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA SEGÚN DECRETO 6-2013**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Padre celestial que me brindó la sabiduría y dedicación, para lograr culminar una meta propuesta.

### **A MI MADRE**

Blanca Luz García (QEPD), ser maravilloso a quien amo con todo el corazón, que le debo lo que soy en la vida y que ahora me acompaña desde el cielo.

### **A MI ABUELITA**

María Hercilia García (QEPD), mi viejita linda a quien recuerdo con mucho cariño y admiración.

### **A MI HERMANA**

Licda. Wendy López García, por su apoyo incondicional.

### **A MI SOBRINO**

Sergio Hernández López, por su cariño y comprensión cuando siempre lo necesité.

### **A MI CUÑADO**

William Ávila, con todo mi respeto.

**A MI AMIGA Y MENTORA**

Licda. Carmen Consuelo Maldonado Guzmán, pilar importante en mi carrera, siempre orientándome con su ejemplo y enseñanzas.

**A MIS AMIGOS**

Dalia, Lourdes, Wagner y Maco, por su sincera amistad y contribución al logro obtenido.

**A LA UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA  
DE GUATEMALA**

Por la gran oportunidad que me otorgó

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes históricos y doctrinarios	1
Marco legal y jurídico	18
Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional –DIGECAM- y el Decreto número 15-2009 que regula los delitos de portación ilegal o tenencia indebida de armas	33
Análisis legal y jurídico del principio de presunción de inocencia y la antinomia regulada en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala	48
Conclusiones	57
Referencias	59

## Resumen

La presente tesis consta de cuatro capítulos, en los cuales se recopiló en forma sistemática la doctrina de las figuras legales inmersas en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, desglosando cada una de ellas conforme al origen, definición y características, realizándose un análisis por cada aportación de los tratadistas y legisladores que se destacaron en la investigación.

Se incluyó el conjunto de normas legales internacionales e internas de Guatemala que regulan el principio de inocencia, medidas sustitutivas y reincidencia penal, describiendo detalladamente cada cuerpo legal.

Se practicó una investigación sobre la institución guatemalteca denominada Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional<sup>1</sup>, estableciéndose sus antecedentes, la forma en que se instituyó como la entidad estatal que registra y controla las armas de fuego del país, así como su estructura orgánica.

Se efectuó un razonamiento legal concerniente al Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones, la manera en que preceptúa los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; y tenencia

---

<sup>1</sup> En adelante DIGECAM

o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM.

Se determinó con el análisis legal y jurídico cómo el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, vulnera el principio de presunción de inocencia reconocido y preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados y leyes internas del país, así como la antinomia existente entre el mismo y un conjunto de normas vigentes en Guatemala.

### **Palabras clave**

Medidas sustitutivas. Reincidencia penal. Circunstancias agravantes. Portación ilegal de armas.

## **Introducción**

En los últimos años la violencia en Guatemala se ha incrementado considerablemente, siendo el dato más relevante el hecho que es el arma de fuego la principal causa de muerte en el país. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la portación de armas de fuego se ha regulado en el Decreto 386 de fecha 06 de junio 1946, posteriormente fue a través del Decreto 39-89 del 27 de julio de 1989 y actualmente se encuentra en vigencia el Decreto número 15-2009, publicado en el Diario de Centroamérica, el 21 de abril de 2009, el cual contiene la Ley de Armas y Municiones, instituida como una respuesta a la excesiva proliferación de armas de fuego, hecho que arriesga la vida e integridad de los habitantes de la República de Guatemala, por la existente relación entre éstas y los hechos de violencia dentro de la sociedad.

El 13 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario de Centroamérica, el Decreto número 6-2013, que contiene la reforma al artículo 264 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en la cual quedó excluido de medidas sustitutivas, el reincidente de los delitos de portación ilegal y tenencia indebida de armas de fuego, normados en el Decreto número 15-2009, refiriéndose nuevamente en su parte considerativa a la relación entre los hechos de violencia cometidos en el país y la portación ilegal de armas de fuego.

En esta investigación se dan al lector datos bibliográficos y legales, con el fin de que pueda evidenciar las antinomias existentes dentro de la legislación guatemalteca referentes al tema relacionado.

## **Antecedentes históricos y doctrinarios**

En el presente capítulo se desarrollan aspectos relevantes de la historia y doctrina legal de instituciones jurídicas denominadas principio de inocencia, medidas sustitutivas y reincidencia penal, a efecto de ilustrar el origen, definición y las características específicas de cada una de ellas.

### **Principio de inocencia**

A través de la historia se determinó que el principio de inocencia ha sido reconocido por diferentes ordenamientos jurídicos que han regulado naciones, encontrando el principal antecedente en el derecho romano, de conformidad a lo indicado por Jara:

Los antecedentes del principio de inocencia, se encuentran dentro del derecho romano, influido por el cristianismo, sin embargo el mismo se vio truncado por las prácticas inquisitivas en la edad baja media, en la cual se establecía que en aquellos casos que aunque las pruebas reputaran duda sobre la culpabilidad del sindicado, éste de todas formas era condenado con alguna pena menos drástica; el sistema inquisitivo pre-revolucionario, consideraba al imputado no como un sospechoso, sino como el culpable de un hecho delictivo y a quien le correspondía dilucidar su inocencia. Fue hasta en la edad moderna que algunos tratadistas como Beccaria y Montesquieu, reafirmaron el principio de inocencia; el primero de los citados se fundamentó en que un hombre no puede ser llamado reo sin antes ser sentenciado por un juez, ni la sociedad arrebatarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los cuales le fue concedida y el segundo aseguró que la inocencia es una calidad que tienen todos los individuos antes de una condena criminal. (1999:02).

Pese a las circunstancias propias de las épocas, el principio de inocencia fue reconocido por grandes estudiosos del derecho, el cual ha evolucionado obteniendo como resultado que el mismo fuese instituido en Guatemala y en otros países del mundo, como un estado supremo de toda persona humana.

Entre los documentos legales históricos en los cuales se reconoció el principio de inocencia se destaca la Carta Magna del Rey Juan de Inglaterra, de fecha 15 de junio de 1215, la que en el numeral 39 preceptuaba:

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>. Recuperado 09-11-2013).

De igual manera en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Francesa, en la que en el artículo 9º regulaba de forma concreta que: “Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona”.

Ambos documentos históricos, coincidieron en declarar la inocencia del imputado de un hecho delictivo, hasta que no se compruebe su culpabilidad, haciendo énfasis del derecho que el mismo tiene a la libertad.

En Guatemala, aunque en anteriores mandatos constitucionales se ha reconocido que ninguna persona puede ser detenida o presa sin causa de delito y previo juicio legal, es hasta en la Constitución Política de la República de 1985 que se reguló taxativamente el principio de presunción de inocencia, la cual se detallará en el apartado correspondiente.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Decreto 52-73 Código Procesal Penal en el artículo 33, regulaba la presunción de inocencia como una garantía procesal de la siguiente forma: “La inocencia del imputado se presume...y no necesita ser declarada”.

En consecuencia de lo anterior, se determinó que la aportación valiosa de grandes juristas y de distintos legisladores, ha consagrado el principio de inocencia como un derecho inherente a todo ser humano, el cual presume inocente al imputado de un hecho delictivo hasta que se le compruebe fehacientemente lo contrario, por medio de un proceso legal y finalizado con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

De Mata definió el principio de inocencia de la siguiente manera: “Solamente a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada puede declararse la culpabilidad de una persona, en tanto y en cuanto esto no sucede, existe la garantía constitucional de presumir que el imputado es inocente y así debe considerarse”. (2007:161)

La presunción de inocencia es un axioma jurídico que establece la calidad de no culpable penalmente de todo ser humano, es una garantía real operante frente al poder público y que coloca al hombre como sujeto fundamental del derecho, el cual por la comisión de un hecho delictivo debe ser castigado con una pena, pero hasta que se agoten las instancias legales que determinen con certeza su culpabilidad y que la misma haya sido declarada por el órgano jurisdiccional competente.

Bovino al manifestarse en relación al principio de inocencia sostiene:

La sanción penal solo puede ser impuesta luego de la sentencia condenatoria, hasta en ese momento rige el principio de inocencia, es decir las personas no pueden ser privadas de su libertad anticipadamente... El encarcelamiento preventivo funciona, en la práctica, como pena anticipada... Gracias a ello el imputado queda en la misma situación que un condenado pero sin juicio, sin respeto por el trato de inocencia, sin acusación, sin prueba y sin defensa, cuando, constitucionalmente, su situación debería ser la contraria. (1998:134,135).

La inocencia del imputado de un hecho delictivo prevalece hasta que agotadas todas las etapas del proceso penal y del cual deviene como resultado su culpabilidad, es declarada a través de un fallo judicial debidamente ejecutoriado.

El Manual de Técnicas para el Debate establece la presunción de inocencia como una de las garantías creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal:

Presunción de inocencia e indubio pro reo: Toda persona es inocente mientras que no se le haya declarado responsable en sentencia debidamente ejecutoriada. En el proceso penal el imputado se beneficia cuando exista la duda en relación a los hechos que se le imputan. (Ministerio Público de Guatemala, 1999:23).

Sobre la base de lo anteriormente descrito, es importante indicar que la persona a quien se le imputa la autoría de un delito no debe sufrir el detrimento del goce y ejercicio de sus derechos, hasta que la misma haya sido condenada legalmente.

### **Características del principio de inocencia**

Desarrollada la definición del principio de inocencia se determinó que el mismo se caracteriza por lo siguiente:

- Es un derecho inherente a todo ser humano

El imputado de un hecho delictivo se considera inocente por el simple hecho de un ser una persona humana.

- Es un principio de supremacía legal

Es reconocido y regulado por la Constitución Política de la República, Tratados y Convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

- Es una garantía judicial

El imputado solo puede ser declarado culpable mediante un proceso legalmente establecido.

- Es una defensa ante el *Ius Puniendi* del Estado:

Es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes quien tiene la carga de la prueba, a efecto de demostrar la culpabilidad del sindicado.

## **Medidas sustitutivas**

Son figuras jurídicas preceptuadas en el cuerpo legal pertinente, las cuales podrán ser decretadas de oficio por el juzgador de la causa, a favor de una persona sindicada de haber cometido o participado en un hecho delictivo, estableciendo que no existen circunstancias determinantes que afecten el proceso penal instituido en su contra.

## **Antecedentes**

Como principal antecedente de las medidas sustitutivas en el país es elemental indicar lo que preceptuó el Decreto 551 del Presidente José María Reyna Barrios, que contenía el Código de Procedimientos Penales, publicado el 11 de enero de 1898, el cual en el libro II, título IV, capítulo IX, artículo 409 regulaba la prisión provisional para asegurar las resultas del juicio, dicha normativa no denominada concretamente las medidas sustitutivas, sin embargo en el artículo 411, ordenaba que para decretarla tendría que haberse incurrido en dos circunstancias:

- 1<sup>a</sup> Que de la información sumaria que debe proceder apareciere haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria.
- 2<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse el auto de prisión, es la delincuente. (El Guatemalteco Diario Oficial de la República de Guatemala, 1898:87).

Se apreció cómo en forma imperativa, la normativa instituía los requisitos esenciales que debían cumplirse para que procediera a decretar el auto de prisión preventiva; incluso en el segundo de ellos se encuentra inmersa la obligación de determinar con motivos suficientes, que efectivamente la persona sindicada era la culpable de la perpetración del delito.

El mismo cuerpo legal, en el título III, capítulo I, artículo 233, regulaba que en el sumario, se practicaban todas las diligencias previas necesarias del proceso penal, a efecto de determinar la clase de delito y si existía culpabilidad del sindicado, de la siguiente manera:

Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a perpetrar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su clasificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. (El Guatemalteco Diario Oficial de la República de Guatemala, 1898:42).

El sumario constituía una etapa trascendental dentro del proceso penal ya que en el mismo debían practicarse toda clase de acciones para confirmar el tipo penal cometido y si era el caso, demostrar con motivos suficientes la culpabilidad del imputado del delito, ya que caso contrario, éste no podía sufrir la restricción de su libertad.

Entre los aspectos relevantes del Decreto 551, se encontraba lo preceptuado en el artículo 412, que ordenaba:

El plazo de duración de la prisión provisional no podía exceder de cinco días, tiempo durante el cual el juez o tribunal debía decretar el auto de prisión definitivo o la libertad del inculcado, las faltas y delitos cuya pena no excedía del arresto mayor, el juez bajo su estricta responsabilidad, podía omitir el auto motivado de prisión, quedando en libertad el imputado. (El Guatemalteco Diario Oficial de la República de Guatemala, (1898:87).

Por lo que impuesta la prisión preventiva, el juzgador contaba con un plazo perentorio para decretarla en forma definitiva o, en su caso, ordenar la libertad del imputado, inclusive bajo su propia

responsabilidad, la ley lo facultaba no decretar auto de prisión en la perpetración de faltas o delitos clasificados.

El 9 de octubre de 1973, se publicó el Decreto 52-73 Código Procesal Penal, derogando el Decreto 551 del Presidente de la República de Guatemala, preceptuando en el artículo 61 lo siguiente: “Los jueces dilatarán lo menos posible la prisión o detención de los procesados, serán personalmente responsables cuando, en cualquier forma o por cualquier motivo, se prolongare, innecesariamente, la restricción de la libertad personal de los inculpados” y en el artículo 557, se establecía: “Cuando el juez no encontrare motivos bastantes para pronunciar auto de prisión, dejará en libertad al sindicado”.

La norma citada no denominaba taxativamente como figura legal las medidas sustitutivas, pero en forma explícita ordenaba al juzgador la libertad inmediata del inculpable cuando no existían razones suficientes para decretar el auto de prisión, en consecuencia se le responsabilizaba de sustentar fidedignamente el fallo judicial que emitiese.

El 27 de octubre de 1992 se publicó el Decreto 55-92 del Congreso de la República de Guatemala, regulando en el artículo 1 los requisitos para decretar el auto de prisión, de la manera siguiente: “Requisitos del Auto de Prisión Provisional. I Que proceda información de haberse cometido

un delito, II. Que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o intervenido en él”.

La ley ordenaba al juzgador, que debían existir razones fundamentadas y suficientes para restringir la libertad del sindicado.

Por lo expuesto, se observa que el ordenamiento jurídico que reguló el derecho procesal penal en Guatemala a partir del año 1898, no determinaba taxativamente las medidas sustitutivas como una figura jurídica dentro del mismo, pero imponía preceptos legales que tenían como resultado evitar la prisión del inculgado.

Fue hasta en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal vigente, en el artículo 264 que se preceptuó específicamente las medidas sustitutivas, individualizando cada una de ellas, señalando que son decretadas de oficio por el juez o tribunal competente.

Gil define las medidas sustitutivas de la privación de libertad de la siguiente forma: “Son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores, de la pena con fines resocializadores de la misma que dirigen al delincuente” (2011:45)

Por consiguiente, las medidas sustitutivas son alternativas jurídicas procesales, dictadas por un juez competente, para evitar el encarcelamiento anticipado, decretado sin sentencia firme, garantizándole al imputado el estado de inocencia y derecho de libertad.

Claria, al manifestarse sobre la libertad de las personas asegura que: “La libertad personal sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, ejecutándose el arresto o la detención de modo que perjudique lo menos posible a la persona o reputación de los afectados” (2008:397).

En consecuencia, se determinó que el objetivo esencial de las medidas sustitutivas es garantizar el derecho de ser libres que posee toda persona humana.

### **Características de las medidas sustitutivas**

Definidas las medidas sustitutivas, se desprendieron las siguientes características:

- Tutelares del principio de inocencia y el derecho de libertad  
Protege garantías constitucionales inherentes a la persona humana.

- Eminentemente judiciales

Son decretadas de oficio por el juez o tribunal competente dentro del proceso penal.

- Restringe la aplicación de una pena anticipada de privación de libertad.

Toda vez que aunque la ley pretenda establecer que la libertad del sindicado es privada temporalmente, mientras se dilucida su situación jurídica, dentro del proceso penal, esta constituye un castigo anticipado por la supuesta comisión de un hecho delictivo.

## **La reincidencia penal**

Es una circunstancia propia de una persona, sindicada de haber cometido o participado en un hecho criminal, misma que anteriormente fue declarada judicialmente culpable de un delito.

## **Origen de la reincidencia penal**

Los antecedentes históricos de la reincidencia, se observan desde el Código de Manú dictado, según algunos autores, alrededor del año 880 antes de Cristo, por el sabio hindú Manú, en el cual en el libro octavo, leyes civiles y criminales, oficio de los jueces, se establecía:

126. Que el rey, después de haberse asegurado de las circunstancias agravantes, como por ejemplo la reincidencia, del lugar y del momento, después de haber examinado las facultades del culpable y el crimen, haga caer el castigo sobre quienes lo merecen.

Puig resumió la historia de la reincidencia penal de la siguiente manera:

En el derecho romano, para declararse la reincidencia, se exigía un doble requisito: “a) Que adoptase la forma de consuetudo delinquendi, es decir que recayese sobre la misma clase de delito; b) Los delitos cometidos formaran parte de los extraordinaria crimina. La reincidencia genérica producía únicamente la incapacidad del perdón...

En los Derechos germánico y canónico, era utilizado el mismo criterio restringido que en el Derecho Romano, pues las fuentes siempre contemplaban la recaída en el mismo delito o en otro análogo...

En el Derecho español, se observa la reincidencia en distintos cuerpos legales, como el Fuero Juzgo, el Fuero de Navarra y las Partidas...

A partir de la Revolución francesa se concede a la reincidencia un carácter agravatorio general, según postulaban Godofredo y Farinaccio, imponiéndose este criterio a la mayoría de legislaciones... (1944:557,558)

Diferentes Estados de Derecho han regulado la reincidencia penal, pero en algunos de ellos se ha hecho en forma delimitada, señalando para declararse, algunas características específicas que debían formar parte de la misma. Sin embargo, han surgido juristas de transcendencia para la historia, quienes por medio de su acertado criterio, la figura de reincidencia penal ha sido reconocida e instituida en forma taxativa en legislaciones de varios países del mundo.

En Guatemala la reincidencia fue regulada desde el Decreto 419 Código Penal, promulgado el 25 de febrero de 1889, en donde en el artículo 22 numeral 16, textualmente se preceptuaba: “De las circunstancias que

agravan la responsabilidad penal. Son circunstancias agravantes: ...16. Ser reincidente en delito de la misma especie...”.

Se observó cómo la legislación interna reconocía la reincidencia como una circunstancia que agravaba la responsabilidad criminal, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, únicamente haciendo la excepción que debía tratarse de delitos de igual categoría.

Incluso cabe mencionar lo manifestado en el informe de fecha 25 de enero 1889, emitido por los integrantes de la Comisión Codificadora encargada de revisar los códigos patrios de ese entonces, principalmente el Código Penal, en donde comunicaban al Ministro de Gobernación y Justicia, que: “El Decreto 419 Código Penal, contempla que en caso de haber circunstancias agravantes (entre las que se sitúa la reincidencia), solo se aumenta las penas”. (<http://biblioteca.oj.gob.gt/Digitales/27234.pdf>. Recuperado 27-10-2013).

El Decreto 17-73, actual Código Penal, publicado el 30 de agosto de 1973, en el artículo 27, regula la reincidencia como una circunstancia agravante que modifica la responsabilidad penal.

Asimismo, preceptúa los casos en los que no se incurre en reincidencia.

Para un mejor entendido, etimológicamente reincidencia viene de la palabra latín *recidere*, que significa repetición, recaer.

Puig, al referirse al concepto de reincidencia, acepta el promulgado por Cuello, quien afirma que existe ésta cuando “El culpable después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros en determinadas condiciones” (1944:556)

Se define la reincidencia penal como una circunstancia personal del imputado que comete un nuevo hecho delictivo, posteriormente de haber sido legalmente condenado en sentencia firme, al habersele indudablemente comprobado la comisión de un delito.

La reincidencia es una circunstancia agravante que modifica la pena, al respecto González asegura que dichas circunstancias “Sin ser elemento constitutivo del delito, las agravantes están directamente vinculadas a un incremento del injusto o a una mayor culpabilidad del autor...” (2009:139).

La reincidencia del declarado culpable en un proceso penal, únicamente debe ser tomada por el juez para aumentar la pena correspondiente.

## **Clases de reincidencia penal**

Como resultado de la investigación se determinan varias clases o categorías de reincidencia penal.

La clasificación doctrinaria más importante de la reincidencia penal se divide en:

Reincidencia propiamente dicha, la cual también es denominada “Específica”, y es la que tiene lugar cuando el delincuente recae en un delito de la misma especie que el anterior.

Reiteración también denominada “Genérica” y existe en el caso de que la recaída se refiera a delitos diferentes. (Puig, 1944:557)

Asimismo, del análisis de la norma jurídica penal guatemalteca, se establece que la reincidencia encuadra dentro de la llamada genérica, al no definir qué clase de delitos se incluyen dentro de la misma, regulando únicamente la falta de correlación entre delitos dolosos y culposos, delitos comunes y puramente militares, delitos comunes y políticos, delitos y faltas; en los delitos políticos es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.

## **Características legales de la reincidencia penal**

La reincidencia penal se caracteriza por lo siguiente:

- Circunstancia personal del imputado

No se encuentra inmersa dentro del tipo penal, sino por la actuación pasada del sindicado.

- Circunstancia agravante

La ley de la materia la denomina en forma expresa y aumenta el castigo penal.

- Comisión de un nuevo delito de la misma o diferente naturaleza

El delincuente o imputado, tuvo que haber cometido anteriormente un delito y comprobada su culpabilidad en forma fehaciente, para que el Estado lo señale reincidente.

- Debidamente condenado

El sindicado anteriormente, fue declarado culpable de la comisión o participación de un delito de conformidad al debido proceso penal.

- Sentencia ejecutoriada

El fallo judicial emitido de acuerdo a derecho.

## **Marco legal y jurídico**

En el apartado investigativo siguiente se detalló el conjunto de instrumentos legales internacionales y nacionales que regulan el principio de inocencia, las medidas sustitutivas y la reincidencia penal.

### **Constitución Política de la República de Guatemala**

Es la norma jurídica suprema que rige la organización del Estado guatemalteco, establece la autoridad, su forma de ejercicio, los límites de los órganos públicos, regula los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, garantiza la libertad política y civil del individuo; sancionada y decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y promulgada en el país el 14 de enero 1986, misma que fue reformada el 17 de noviembre de 1993.

García al referirse al Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 indicó: “Allí mismo se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico-constitucional: la dignidad de la persona humana...” (1996:50).

La Carta Magna de la República de Guatemala representa para los habitantes de la misma, un ordenamiento jurídico soberano, por medio del cual se protegen principios y valores fundamentales inherentes a todo ser humano, los que el legislador debe tomar en cuenta y ampararse para la creación de normas legales internas que rigen el Estado.

El referido mandato constitucional en el Título de Derechos Humanos, artículo 14, preceptúa el principio de presunción de inocencia de esta forma: “Presunción de inocencia y publicidad de proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”

Es imperante que la norma de supremacía legal en Guatemala, en forma expresa supone a la persona inocente y es hasta que a través del debido proceso, donde se le señala culpable de hechos punibles que dicha presunción deja de formar parte inherente e integral que tiene como ser humano.

La gaceta No. 47, del expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia 31-03-98 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, indica:

...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable

judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de un presunción iuris tantum... (Corte, 2004:28).

Se tiene como verdad la no culpabilidad de un individuo acusado de cometer un hecho delictivo, hasta que se compruebe legalmente lo contrario.

Asimismo, la gaceta No. 60, del expediente No. 288-00, página no. 115, sentencia 02-05-01 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, indica:

...una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá a su favor... (Corte, 2004:28).

El principio de inocencia está consagrado en la ley suprema de Guatemala como un valor del ser humano, que le garantiza no ser tratado como culpable de un hecho delictivo o indebido, si no es declarado como tal en un proceso legalmente establecido, mediante una sentencia obligadamente ejecutoriada.

## **Tratados y convenciones internacionales aceptados por Guatemala**

De acuerdo a Ossorio, tratado es: “Nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones” (1981:762).

El artículo 2 numeral 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, con vigencia el 27 de enero de 1980 y ratificada por Guatemala, a través del Decreto número 6-78 del 30 de marzo de 1978, define Tratado, como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Los tratados y convenciones internacionales son pactos o manifestaciones de voluntad que realizan entre sí varios Estados o países, en asuntos que son de su beneficio y por los cuales se comprometen fielmente a cumplir.

El Estado de Guatemala ha sido parte en múltiples convenios y tratados internacionales, sin embargo como lo preceptúa en el artículo 46 de la Carta Magna, solamente aquellos versados en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Como parte de la presente investigación y por tener estrecha relación en la misma, se dará a conocer algunos de estos tratados o convenciones internacionales, aceptados y ratificados con Guatemala:

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Es reconocida como el primer instrumento legal internacional que proclama los derechos humanos como tal, inclusive ha servido de inspiración a otras normativas jurídicas del sistema interamericano en materia de derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos –OEA-, llevada a cabo en Bogotá, Colombia en 1948.

Como hecho trascendental, en dicho cuerpo legal se plasmó que los Estados Americanos reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen por ser nacional de algún Estado, sino que tienen fundamento en los atributos de la persona humana.

En el artículo XXVI se declaró la inocencia del acusado de un delito hasta que se compruebe lo contrario, concretamente así: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Dicho precepto legal, en forma clara y precisa, garantiza la presunción de inocencia de todo ser humano y enfatiza que debe ser probada su culpa, ya que de lo contrario su estado de inocente prevalece.

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

El 10 de diciembre de 1948, mediante resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de las Naciones Unidas, se aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El mencionado instrumento internacional resaltó la esencial consideración de proteger los derechos humanos, a través de un régimen de derecho y así evitar que el hombre se encuentre inmerso a una opresión que lo lleve a la insubordinación. Los Estados partes, conjuntamente con la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, se comprometieron al respeto de los derechos y libertades de la persona.

En el artículo 11 numeral 1, en forma categórica se proclama el principio de inocencia de la siguiente manera:

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La normativa legal internacional pregonó la presunción de inocencia del sindicado de un hecho delictivo, como una verdad implícita en el mismo hasta que su responsabilidad no sea comprobada indudablemente, mediante un proceso que la ley determina y que le garantice su debida defensa.

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

Dentro de los instrumentos jurídicos que forman parte del sistema interamericano que protegen los derechos humanos, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, celebrada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica y ratificada por Guatemala en 1978.

Dicha Convención clasificó el principio de presunción de inocencia, como una garantía judicial, regulándolo en el artículo 8 numeral 2 así: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

Se aprecia de nueva cuenta cómo otro conjunto de normas de carácter internacional, regula y protege el principio constitucional de presunción de inocencia, determinándolo como una garantía y declarándolo de

forma clara que toda persona que ha sido imputado de un delito, es legalmente inocente, hasta que se lo compruebe mediante el proceso jurídico establecido, su irrefutable culpabilidad.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Sistema jurídico internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, vigente el 23 de marzo de 1976 y ratificado por la República de Guatemala con fecha 5 de mayo de 1992. Su principal objetivo fue crear condiciones necesarias para que a cada persona se le permita gozar sus libertades civiles y políticas.

Cómo se demostró en el desarrollo de la presente investigación, diferentes mandatos legales proclamaron y reconocieron la presunción o estado de inocencia de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo hasta que las circunstancias debidamente comprobadas demuestren lo contrario, hecho que también preceptúa el artículo 14 numeral 2 del referido pacto internacional el cual literalmente indica: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

El estado de inocencia de toda persona humana es reconocido, promulgado y aceptado por diferentes países del mundo, entre los cuales se encuentra la República de Guatemala, regulado a través de varios instrumentos legales internacionales y a efecto de que el mismo sea cumplido sin excepción alguna.

El derecho interno guatemalteco teniendo como base la norma constitucional vigente, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por el país, regula en el artículo 14 del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, el principio de presunción de inocencia como una garantía procesal y su aplicación al imputado de la comisión de un delito, en la forma que se describe a continuación: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

El contexto de las normas descritas anteriormente comprobaron que tanto la legislación internacional al igual que los mandatos internos vigentes en el país, coincidieron en preceptuar en forma imperativa que el principio de presunción de inocencia es inherente a la persona, por consiguiente el imputado de un hecho ilícito, es inocente hasta que sea

indiscutiblemente demostrada su culpabilidad en un proceso legal instituido.

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

Fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en resolución número 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990.

Creadas para promover medidas no privativas de libertad, para alcanzar el equilibrio adecuado de los derechos de los delincuentes, víctimas, el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención de delito. Los Estados partes, entre los que se encuentra Guatemala, país que el 21 de noviembre de 1945, se unió a la Organización de Naciones Unidas, se comprometió a introducir otras opciones que no sean la aplicación de penas de prisión, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos.

El numeral 6 establece a la prisión preventiva como último recurso, asimismo en el numeral 6.1 preceptúa: “6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

El instrumento internacional propagó la aceptación de medidas sustitutivas que eviten en lo posible, que a un sindicado de cometer un delito se le decrete la privación de libertad otorgando opciones mejores para el tratamiento del caso.

Asimismo, en el ordenamiento jurídico interno, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en relación al mandato constitucional establecido en el artículo 13, que regula los motivos para autos de prisión, en la Gaceta No. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 9, sentencia: 21-05-87, 1, en donde en forma literal indica:

...Esta norma se refiere a la institución procesal conocida como prisión provisional... La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional...Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción, 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos... 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirma el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que “la Autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias de caso y 4. Debe durar lo menos posible... (Corte, 2004:27)

En el texto jurídico indicado se apreció en forma clara como la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se manifestó en contra de la restricción de libertad de la persona, marcando parámetros legales que deben ser tomados en cuenta para que la prisión preventiva sea declarada. Incluso es relevante el criterio legal que adopta dicha Corte al haber indicado que no debe ser de carácter obligatorio, ya que es preciso que el juzgador

adecue las circunstancias al caso concreto para lo cual debe gozar de plena independencia al emitir su fallo judicial.

Por su parte, el ordenamiento legal interno guatemalteco en el artículo 264 del Decreto número 51-92, Código Procesal Penal, regula las medidas sustitutivas no privativas de libertad, las cuales bajo ciertos parámetros, son decretadas de oficio por el juez o tribunal competente. Dicho artículo, en la primera parte textualmente indica:

Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonable evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas....En casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad

Es determinante cómo el artículo citado, taxativamente faculta al juez de la causa, el poder de otorgar las medidas sustitutivas, de conformidad a la circunstancias del hecho y que son observadas por el propio juzgador

dentro del proceso. Sin embargo, el texto final del artículo en mención, preceptúa:

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad. Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado. En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica.

En el mencionado artículo, se observó como el mismo cuerpo legal suprime la potestad encomendada al juzgador, en consecuencia lo constriñe a dictar la privación de libertad a reincidentes o delincuentes habituales, así como al imputado de los delitos clasificados dentro de la norma, inclusive lo obliga a la inobservancia del deber absoluto al cumplimiento de preceptos contemplados en la Carta Magna, teniendo en cuenta que se prohíbe dictar auto de prisión en contra de una persona sin que concurren motivos fundados para creer que ha cometido un delito o participado en él.

La Corte de Constitucionalidad, al resolver en Apelación la inconstitucionalidad en caso concreto, en relación a lo que normaba el artículo 27 del Decreto 17-2009 Ley de Fortalecimiento a la Persecución

Penal, que literalmente establecía: “Inconmutabilidad de la pena. Cuando la pena de prisión a imponerse, de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se reforman y la presente, sea inconmutable, no procederá medida sustitutiva alguna”, dicha institución en expediente número 919-2010, declaró:

...Conforme la norma impugnada el juzgador no analiza el grado de peligrosidad social o si existe peligro de fuga del procesado, para establecer si corresponde la aplicación de medidas sustitutivas o la imposición de prisión preventiva, ya que el artículo 27 de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, no hace referencia a la gravedad o peligrosidad de las conductas punibles, siendo el único elemento determinante para no aplicar medidas sustitutivas..., los jueces de cada proceso deben estar en consonancia con las limitaciones obligadas (artículo 32 ibid) a fin de no negar indebida o infundadamente medidas sustitutivas de prisión a quienes, sometidos a proceso penal, la ley les permite gozar de tal beneficio... Del análisis de la norma impugnada se aprecia que en el caso objeto de estudio el precepto legal no permite al juzgador decidir sobre la aplicación en el caso concreto de medidas sustitutivas o prisión preventiva y los límites en la aplicación no dependen de la peligrosidad del delito que se imputa al acusado o del peligro de fuga, como elementos fundamentales que pueden afectar la averiguación de la verdad, vulnerando así el principio de valor libertatis... esta Corte determina que el artículo 27 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, contraviene lo normado en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deberá declararse su inaplicabilidad al caso concreto.

Con lo anteriormente expuesto, se determinó como el tribunal instituido para la defensa del ordenamiento constitucional, declaró inconstitucional una norma que va en contra de una facultad exclusiva que la ley otorga al juez competente, la cual consiste en decretar de oficio medidas sustitutivas en los casos que son de su instrucción, atendiendo únicamente que no exista peligro de fuga del imputado y de obstaculización para la averiguación de la verdad en el proceso.

La más reciente modificación al Código Procesal Penal de Guatemala contenida en el Decreto 6-2013, publicada el 13 de septiembre de 2013, en el artículo 1 nuevamente restringe la facultad del juez competente, a decretar medidas sustitutivas de la siguiente manera:

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. (Diario de Centroamérica, 2013:1)

La reforma legal adicionó que los reincidentes de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, no se les concederá medidas sustitutivas, ya que se enunció en los considerandos que existe una relación entre los hechos de violencia en Guatemala y la portación ilegal de armas de fuego, quedando de nueva cuenta restringida la facultad otorgada al juez o tribunal que conoce la causa penal y tomando la reincidencia del imputado como un elemento de los delitos descritos.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 17-73 Código Penal, reincidente es: “Quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”

En consecuencia se considera que la normativa pertinente regula la reincidencia no como un elemento más del tipo penal, sino como una circunstancia agravante que modifica la responsabilidad penal, a efecto de que el juez, posteriormente al haber cumplido con todas las etapas del proceso penal y comprobada la culpabilidad del sindicado, proceda a emitir el fallo judicial e imponga la pena tomando en cuenta dicha agravante.

### **Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional –DIGECAM- y el Decreto número 15-2009 que regula los delitos de portación ilegal o tenencia indebida de armas**

El siguiente capítulo contiene una breve narrativa de la institución oficial denominada Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional –DIGECAM-, encargada del control, fabricación, registro y tenencia de las armas de fuego en Guatemala, se desarrollará los antecedentes legales, creación, funciones principales y estructura organizacional interna. Asimismo, se detalla como la ley que creó la indicada dependencia militar, también regula los ilícitos penales pertinentes.

## **Antecedentes**

En Guatemala han existido diferentes ordenamientos jurídicos que han regulado en forma general la portación o tenencia de armas de los habitantes del país, siendo hasta en el año de 1989 que se creó una institución estatal encargada del control de las armas de fuego. Se individualizaron las leyes que durante épocas, han regulado la portación o tenencia de armas, concluyendo con la regularización legal que le dio nacimiento a la Dirección General que actualmente tiene competencia.

La Constitución del Estado de Guatemala de fecha 11 de octubre de 1824, establecía como un derecho la tenencia de armas bajo ciertas circunstancias legales, tal y como lo preceptuaba el artículo 18 que textualmente estipulaba: “Ninguna población podrá ser desarmada, ni despojarse a ninguna persona de las armas que tenga en su casa, ni las que lleve lícitamente”

El primer mandato constitucional del país instituyó el derecho a poseer un arma, sin embargo debían permanecer en la residencia del tenedor de la misma y/o bajo preceptos legales que se decretaron en las normas de la época.

Según la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921, los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, constituyeron una Federación soberana e independiente, denominándose República de Centroamérica y en el artículo 44 se reconocía como un derecho la portación de armas de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de la policía.”

La mencionada Carta Magna, también reconocía como un derecho la portación de armas, pero limitaba éste a las leyes policíacas de cada país que conformaba la Federación.

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945, no se pronunciaba en relación a la portación o tenencia de armas, pero en el artículo 212 indicaba: “Quedan sin ningún valor y efecto, todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente”

En consecuencia dicha normativa dejó sin efecto el derecho de portación o tenencia de armas, reconocido en anteriores mandatos constitucionales.

Fue hasta el 19 de agosto de 1947 que se publicó el Decreto número 386 del Congreso de la República de Guatemala, por el cual se unificaron las disposiciones que regulaban la portación de armas, preceptuando en el artículo 1 lo siguiente: “Ninguna persona podrá portar armas de fuego dentro del territorio de la República, sin haber obtenido antes la licencia correspondiente...”

Dicho Decreto taxativamente prohibía la portación de armas sin que las mismas tuviesen la licencia respectiva. Sin embargo, es importante indicar que el citado artículo ordenaba algunas excepciones a la norma de la siguiente forma:

“...Se exceptúan de ese requisito los presidentes de los Organismos del Estado, ministros de Estado, diputados, subsecretarios de los ministerios, procurador general de la nación, agentes auxiliares del Ministerio Público, magistrados, jueces de 1ª instancia y de Paz, alcaldes y concejales municipales, los administradores de rentas o agentes de la Tesorería Nacional, los miembros de Ejército que se encuentran en servicio efectivo, estén o no uniformados, los componentes de la Guardia Civil Forestal de Hacienda, Guardia Judicial, Guardias departamentales y complementarias”

Los funcionarios de alto nivel del país, gozaban de la prerrogativa de portar armas sin restricción alguna.

La Carta Magna de Guatemala, decretada el 2 de febrero de 1956, en el artículo 76 preceptuaba: “El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No Constituye un delito o falta la simple tenencia en el

domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en a prohibición legal”

El aludido conjunto de normas de supremacía legal al igual que la Carta Magna de la República de Centroamérica, reconocía y declaraba la portación de armas, como un derecho de los habitantes del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada el 15 de septiembre de 1965, por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 68 normaba: “El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en el domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales”

El referido conjunto de ordenanzas supremas (a excepción de la decretada en el año de 1945) coincidía con lo regulado en anteriores Constituciones del país, además nuevamente incluyó que no se incurría en delito o falta, la tenencia de armas personales en la casa de habitación dentro de los parámetros jurídicos correspondientes.

La Carta Magna de 1985 estableció la tenencia y portación de armas como un derecho individual, así lo indicaba el artículo 38: “Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación...”

En consecuencia, la citada Constitución se circunscribe a reconocer el derecho de tenencia o portación de armas personales, siempre y cuando no sean prohibidas dentro de los límites legales y enfatiza que deben permanecer dentro de la casa o residencia que ocupa el propietario o tenedor de las mismas.

El 15 de mayo de 1990, entró en vigencia el Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual en el artículo 1º se decretaba el derecho de tenencia y portación de armas, de la manera que a continuación se indica: “Se reconoce el derecho de tenencia y portación de armas a las personas que se encuentren en el territorio nacional, de conformidad con los requisitos que establece esta ley”.

La República de Guatemala, a través de sus diferentes legislaciones, ha reconocido el derecho a tener o portar armas de fuego, sin embargo a efecto de no incurrir en ilegalidad, el mismo debe ejercerse dentro de los requisitos establecidos por la ley de la materia.

En el artículo 17 del precitado cuerpo legal, se crea el Departamento de Control de Armas y Municiones, distinguiéndose con las siglas – DECAM- y como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, cuyas funciones principales eran: la autorización, control, registro y fabricación de las armas de fuego y de los establecimientos de

uso de las mismas. Asimismo, del artículo 83 al artículo 103, se regulaban las figuras delictivas correspondientes, entre las cuales se encontraba:

Artículo 97 A: Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente, portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año. En este delito procederá la excarcelación bajo fianza y atendiendo al grado de peligrosidad social del responsable, el Juez podrá otorgar el perdón judicial de toda pena, salvo el caso de reincidencia. También podrá concederse la detención domiciliaria, atendiendo a las circunstancias, sexo y peligrosidad social del responsable.

La norma otorgaba al culpable del delito, el beneficio de la excarcelación bajo fianza, incluso facultaba al juez el poder de conceder el perdón judicial, emitiendo el fallo correspondiente con plena independencia.

El 21 de abril de 2009 se publicó en el Diario de Centro América, el Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones, derogándose con su vigencia el Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala. En el artículo 22 de dicha norma, se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones denominada también por sus siglas –DIGECAM-, perteneciente al Organismo Ejecutivo, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, con competencia territorial en toda la República de Guatemala y el artículo 24 establece las funciones de la institución, las que textualmente indican:

Son funciones de la DIGECAM las siguientes: a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente. b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego. c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones. d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley. e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala. f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones. g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones. h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego. i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones. j. Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria. k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario. l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo. m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones. n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito. o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia. p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones. q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país. r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial. s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas. t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley. u. Las demás que le asigne la presente ley.

Por consiguiente, se determinó que las funciones principales de la mencionada institución castrense son las de registrar y controlar la importación, fabricación, almacenaje, transporte, compraventa, tenencia y portación de las armas de fuego y municiones que ingresan, circulan y/o egresan al territorio nacional, a través de la autorización de las

licencias respectivas, registro físico e inspecciones, para mantener el inventario nacional.

La dependencia estatal, está representada por un presidente y un vicepresidente, quienes de acuerdo al artículo 23 del Decreto 15-2009, son nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional. Asimismo, está organizada por los siguientes departamentos de trabajo: López (comunicación personal, noviembre 21, 2013)

- **Auditoría Interna**

Dirige y coordina políticas y programas en materia fiscal, con el objeto de establecer procesos de transparencia en la rendición de cuentas de los recursos asignados a la institución.

- **Departamento de Seguridad**

Es responsable de la seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles de la Dirección.

Vela por la seguridad en el traslado de armamento de y hacia la bodega de paso, en cumplimiento al ordenamiento legal vigente en el país.

- **Departamento de Operaciones**

Encargado del control de las empresas de compraventa de armas de fuego, municiones, importadoras, talleres de armería, polígonos y empresas de policías de seguridad privada, almacenadoras, fabricación y comercialización de chalecos, escuela e instructores de armas de fuego.

Da trámite y agiliza toda la correspondencia oficial.

- **Departamento de Administración**

Ejecuta actividades relativas a la contabilidad, presupuesto, mantenimiento, anteproyectos, apoyo logístico y administrativas en general, para asegurar el funcionamiento óptimo de la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-

- **Departamento de Informática**

Administra la información, suministrando aplicaciones para la automatización de todos los procesos.

Da soporte técnico referente al equipo de computación y redes de información.

- **Departamento de Almacén**

Recibe, almacena, entrega, devuelve y controla las armas y municiones remitidas en calidad de depósito por los diferentes órganos jurisdiccionales y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-

Efectúa el registro de armas de fuego y componentes específicos propiedad de personas individuales y/o jurídicas a través de la sección de municiones y armería.

- **Departamento de Evaluación**

Lleva a cabo evaluaciones teóricas y prácticas, sobre el conocimiento de las medidas de seguridad con las armas de fuego y la Ley de Armas y Municiones.

Realiza evaluaciones técnicas y psicológicas, con el propósito de que la persona que solicita su primera licencia de portación de armas de fuego, no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

- **Departamento de Balística**

Planifica los desalmacenajes, custodios o traslados de armamento y munición de las empresas que lo solicitan.

Control de las huellas balística de las armas que ingresan al país.

- **Departamento de Asesoría Jurídica**

La principal función es asesorar en aspectos legales, sobre todo asuntos que sean competencia de la dependencia.

- **Departamento de Atención al público**

Organiza el funcionamiento del servicio de atención al ciudadano.

Orienta al público con respecto a los procesos que se llevan a cabo en la Dirección.

- **Departamento de Secretaría**

Lo conforma el personal administrativo encargado de la redacción, tráfico y archivo de la documentación oficial.

La Memoria de Labores 2012-2013 del Ministerio de la Defensa Nacional, informó que entre las actividades efectuadas por la mencionada Dirección General: “Realizar trámites legales y administrativos ante la Corte Suprema de Justicia para lograr la destrucción de armas y municiones que se encuentren en depósito de la DIGECAM”

([http://www.mindef.mil.gt/noticias/PDF/informe\\_memoria.pdf](http://www.mindef.mil.gt/noticias/PDF/informe_memoria.pdf)

Recuperado)

La actividad es de suma importancia para los habitantes de Guatemala, teniendo en cuenta que disminuiría el número de armas de fuego que se encuentran dentro del territorio guatemalteco, ya que aunque estén en reguardo en la DIGECAM, forman parte del inventario de existencia en el país.

Aunado a lo descrito en el párrafo anterior, el 24 de julio de 2013 el Director de la institución en mención, sostuvo una reunión con la Comisión de Gobernación del Congreso de la República de Guatemala y solicitó se realicen 55 modificaciones a la Ley de Armas y Municiones, incluyendo no registrar más armas como deportivas, sino que previo se realice un estudio técnico; según la fuente de información en la DIGECAM existen 47,000 armas en depósito, las cuales podrían ser destruidas en cuatro semanas, luego de finalizados los trámites

respectivos y la evaluación de algunas que puedan servir para la Policía Nacional Civil. (<http://www.dca.gob.gt/index.php/template-features/item/22213-digecam-pide-reformas-a-ley-de-armas-y-municiones.html>. Recuperado 24-11-2013).

La publicación reflejó cómo la autoridad superior jerárquica de la entidad encargada del control de las armas de fuego en Guatemala, ha pretendido se reforme el Decreto 15-2009, atacando de raíz la problemática y proponiendo mecanismo legales en contra de instrumentos que han generado hechos de violencia en el país.

Asimismo, el 8 de agosto de 2013 en el Diario de Centro América, se publicó que los diputados de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, verificaron el estado de las 47,000 armas de fuego que se encuentran almacenadas en las bodegas de la DIGECAM. Se afirmó en la misma: “El presidente de la Comisión de Gobernación, Arístides Crespo, indicó que es necesario tomar las medidas para realizar la depuración del armamento que no es funcional...” (2013:5).

La noticia periodística denotó cómo las autoridades competentes han puesto interés en el tema a efecto de destruir algunas armas de fuego que se encuentran dentro del territorio guatemalteco.

Es precisamente en el Título VI del Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones que se regulan los delitos inmersos en la investigación de mérito de la siguiente forma:

Artículo 123 Delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas que textualmente dice:

Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas.

Y en el artículo 129 el ilícito penal de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, literalmente indica:

Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inmutables y comiso de las armas.

Por consiguiente, es determinante que el mencionado Decreto regula taxativamente las figuras delictivas descritas y las penas que según el legislador atendiendo las circunstancias propias de los mismos, deben imponerse al culpable. Incluso es relevante mencionar que se ordenó aplicar una pena principal (prisión) y una pena accesoria (comiso de armas).

## **Análisis legal y jurídico del principio de presunción de inocencia y la antinomia regulada en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala**

El 13 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario de Centro América, el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en el artículo 1 reforma el cuarto párrafo del artículo 264 del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos... al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM.

Al negarse el otorgamiento de medidas sustitutivas por reincidencia en los delitos descritos, se prejuzga sobre la culpabilidad del sindicado, ya que como se demostró en la presente investigación, la reincidencia es una circunstancia agravante que aumenta la pena y debe ser tomada en cuenta por el juzgador al momento de dictarse la sentencia condenatoria, por lo que negar los sustitutos penales, fundamentándose en circunstancias personales del individuo, anticipando la privación de libertad, se vulnera flagrantemente el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, en tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación del Congreso de la República de Guatemala, al proponer la reforma contenida en el Decreto 6-2013, presentaron la iniciativa legislativa número 4727, en la que en la Exposición de Motivos se indica lo siguiente:

La portación de armas ilegales es un delito que implícitamente conlleva un impacto social. Además, si a una persona que se le sindicase de portar un arma de fuego sin la debida autorización para hacerlo, es probable que tenga en su mente de usarla en forma indebida, consecuentemente esta persona es de alta peligrosidad, y el beneficio de la medida sustitutiva, tiende a estimular el irrespeto por las normas que habrán de contribuir a reducir la portación de éstas y de manera implícita la recurrencia de delitos asociados a armas ilegales.

Nótese como en la iniciativa de ley propuesta por los congresistas para aprobar el Decreto 6-2013, se realiza un juicio previo al presunto imputado, señalándolo como un delincuente de alta peligrosidad y con la probabilidad de usar el artefacto en forma prohibida. Otro aspecto relevante en esta iniciativa, lo constituye el hecho de presumir que el beneficio de medida sustitutiva a los sindicados de los delitos en mención, tiende a estimular el irrespeto a las normas que pretenden disminuir la portación ilegal de armas y los delitos correspondientes, pero es el caso que los sustitutos penales son otorgados por el juzgador de la causa, quien antes establece que no exista un peligro de fuga o haya obstaculización para la averiguación de la verdad en el proceso; por lo que sin respetar la independencia y criterio judicial, en forma absoluta se niega un beneficio legal atentando contra el estado y principio de inocencia regulado constitucionalmente.

Debe tomarse en consideración que los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; y tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, están regulados en los artículos 123 y 129 respectivamente del Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones, vigente en Guatemala desde el mes de abril de 2009, en la que en el cuarto considerando se establece:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego.

La mencionada ley promulga que existe una relación entre los hechos de violencia y la proliferación de armas de fuego, en consecuencia se crea la normativa para regular los ilícitos penales que devienen de esta circunstancia, imponiendo en cada uno de ellos una pena principal y una accesoria.

No obstante, nuevamente la reforma legal contenida en el Decreto 6-2013, preceptúa en el considerando segundo lo siguiente:

Que debido a la existencia de una relación entre los hechos de violencia y la portación ilegal de armas de fuego dentro de la sociedad guatemalteco, es necesario crear una norma que tienda a erradicar la portación ilegal de armas de fuego con el propósito de fomentar la prevención de delitos y de esa manera estimular la protección a la ciudadanía honrada.

Teniendo en cuenta la imperante situación delincencial que afronta la República de Guatemala, principalmente que los hechos violentos se relacionan con la utilización de armas de fuego, se considera que los legisladores, lejos de buscar los mecanismos para operativizar las leyes que ya existen, crean nuevas normativas que aparentemente protegen a los habitantes, sin embargo, el único fin es acallar el clamor popular de la población que exige justicia, a costa de vulnerar derechos como la libertad e inocencia del individuo, reconocidos y garantizados en las leyes del país; al respecto Fuentes manifiesta:

Las estrategias legislativas ... y distintas tendencias buscan recordar al juez de forma permanente que si el imputado no queda en prisión preventiva en delitos que afecten bienes jurídicos muy importantes o delitos de alta connotación esto generará inseguridad, temor y deslegitimación del sistema... Puede que la prisión preventiva esté siendo concebida como mecanismo que busca mucho más que resguardar que se haga el juicio oral, sino que se busca calmar a la población y generar la impresión que el sistema es duro y eficiente contra la delincuencia. (2010:43).

La República de Guatemala cuenta con una estructura institucional estatal, que de conformidad a los mandatos legales correspondientes, a cada una le son asignadas atribuciones específicas, entre las cuales ya se mencionó, está la DIGECAM, siendo su principal función registrar y controlar la importación, fabricación, almacenaje, transporte, compraventa, tenencia y portación de las armas de fuego y municiones que ingresan, circulan y/o egresan al territorio nacional. Por consiguiente, es importante que el Gobierno de Guatemala proceda al fortalecimiento y le otorgue la debida atención a la misma, a efecto de

que el problema de la proliferación y portación indebida de armas de fuego, se combata de raíz y no cuando el hecho de violencia ya ha sido cometido utilizando estos artefactos.

Es importante indicar que el criterio legal de la DIGECAM en relación a la reforma del artículo 264 del Código Procesal Penal contenida en el Decreto 6-2013 es el siguiente:

Los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; y tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, regulados en la Ley de Armas y Municiones, son sancionados con prisión de 8 a 10 años y 10 a 12 años, respectivamente; por lo que al decretar dichas penas debe transcurrir dicho lapso de tiempo, para que exista reincidencia, en consecuencia la reforma es inoperante, ya que el resultado de la aplicación de la norma podrá observarse hasta dentro de varios años. Asimismo, aunque el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas se comete en alto porcentaje, se considera que ambos ilícitos penales no se han cometido reincidentemente, incluso se deduce que no es frecuente la comisión del delito de tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM. (Kadoch, comunicación personal, enero 17, 2014).

A continuación se individualiza de conformidad a la jerarquía legal, las normas que regulan el principio de inocencia, la reincidencia, los sustitutos penales y la antinomia que existe con la emisión del Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala

El principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 14 de la siguiente forma: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le

haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”

El principio de presunción de inocencia, es un derecho consagrado en la normativa suprema del país, el cual forma parte integral de la persona humana.

### **Tratados y convenciones internacionales aceptados por Guatemala**

El Estado de Guatemala, ha sido participe en diferentes tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, los cuales ha aceptado y reconocido como parte del ordenamiento legal de la nación.

Las normativas del sistema internacional que a continuación se indican, y detalladas en el Marco Legal y Jurídico de la presente tesis, reconocen el principio de inocencia como un derecho inherente de todo ser humano:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, preceptúa: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1, regula:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 2, norma: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 numeral 2, estipula: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Todos los conjuntos legales internacionales descritos, al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconocen y consideran al imputado de un delito inocente mientras no haya sido declarado culpable a través del proceso legalmente instituido y en sentencia debidamente ejecutoriada.

Asimismo, se regula la presunción de inocencia del imputado en el Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, artículo 14 que establece: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo

declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

Descritas las normas legales que protegen y regulan el principio de presunción de inocencia, se determina que la reforma contenida en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República, violenta dicho principio, toda vez que el artículo 1 del mismo regula “No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas...”, teniendo en cuenta que de conformidad al primer párrafo del artículo 264 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, los sustitutos penales son otorgados de oficio por el juzgador, bajo parámetros legalmente establecidos al inicio del proceso, por consiguiente el sindicado aún no ha sido declarado culpable del delito en sentencia debidamente ejecutoriada, por lo tanto es la propia ley que despoja al ciudadano de la situación jurídica que lo protege

### **Decreto 17-73 Código Penal**

Recopila el conjunto de normas jurídicas punitivas del Estado, encontrándose en el mismo la que regula la reincidencia penal, en el numeral 23 artículo 27 de la siguiente manera “Son circunstancias agravantes... La de ser reincidente el reo...”

Sin embargo, el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, adhiere: “...El reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM”; sin tomar en cuenta que la reincidencia es una circunstancia agravante que aumenta la pena.

La reincidencia no forma parte de los elementos del tipo penal regulados en el Decreto 6-2013, la misma es una característica propia del imputado que el juez toma en consideración para imponer la pena al finalizar el proceso, por lo que refleja que la reforma legal mencionada, contraviene lo regulado en el Código Penal guatemalteco.

## **Conclusiones**

La presunción de inocencia constituye una parte integral de la persona humana, el cual dentro de un Estado de Derecho yace como una guía rectora para la aplicación del derecho positivo que impide se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible hasta que agotado el proceso penal, se emita una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La reforma del cuarto párrafo del artículo 264 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, contenida en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, vulnera el principio de presunción de inocencia, reconocido y preceptuado por la Carta Magna, en diferentes instrumentos del sistema internacional, aceptados y ratificados por el país y normas del régimen interno, al vincular la reincidencia que constituye una situación personal del procesado anterior al hecho por el cual se le persigue, con la negación de un sustituto penal.

Las armas de fuego constituyen una de las principales causas de muerte en el país, dicho fenómeno podrá combatirse a través de una política criminológica que aborde la justicia penal y el control de la criminalidad, sin lesionar derechos fundamentales de las personas.

El espíritu de la norma contenida en el Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala es proteger a la sociedad de la delincuencia que impera en el país, sin embargo quedó demostrado que con su vigencia se violentan garantías individuales reconocidas y preceptuadas en la Constitución Política de la República de Guatemala que es la ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco.

## Referencias

### Libros

Bovino, A. (1998). Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Buenos Aires. Editores del pueblo s,r.l.

Claria, J. actualizado por Chiaria, C. (2008). Derecho procesal penal tomo II. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores.

Corte de Constitucionalidad. (2001). Digesto Constitucional. Primera Edición. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (2004). Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Talleres Gráficos de Serviprensa, S.A.

González, E. (2009). Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. Tercera reimpresión. Guatemala. Fundación Myna Mack.

García, J. (1996). Política y Constitución en Guatemala, la Constitución de 1985 y sus reformas. 4ª edición. Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos.

Puig, F. (1944). Derecho Penal. Tomo I. Barcelona. Imprenta Claraso.

Ministerio Público de Guatemala. (1999). Manual de técnicas para el debate. Guatemala. Arte Nativas.

## **Diccionarios**

Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

## **Tesis**

De Mata, F. (2007). Tesis Doctoral “La reforma procesal penal de Guatemala” del Sistema Inquisitivo (juicio escrito) al Sistema Acusatorio (juicio oral). Universidad autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho. España.

## **Revistas**

Fuentes, C. (2010). Régimen de prisión preventiva en América latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma. Chile.

Gil, R. (2011). Medidas sustitutivas a la pena de privación de libertad. Universidad Javeriana de Colombia.

Jara, J. (1999). Principio de inocencia. El Estado jurídico de la inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. Revista de Derecho Especial. Valdivia Chile.

## **Periódicos**

Diario de Centro América. (2013).

El Guatemalteco, Diario Oficial de la República de Guatemala. (1898).  
Código de Procedimientos Penales de Guatemala.

## **Leyes**

Constitución Política de la República de Guatemala

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Americana de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Código Penal, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Decreto 15-2009 Ley de Armas y Municiones

Decreto 6-2013

## **Páginas Web**

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>. Recuperado 09-11-2013.

[http://www.mindef.mil.gt/noticias/PDF/informe\\_memoria.pdf](http://www.mindef.mil.gt/noticias/PDF/informe_memoria.pdf). Recuperado

<http://www.dca.gob.gt/index.php/template-features/item/22213-digecampide-reformas-a-ley-de-armas-y-municiones.html>. Recuperado 24-11-2013.